

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EDGAR ABNER REYES  
COLÓN

Recurrido

v.

SHEILA LI BENABE  
GONZÁLEZ

Peticionaria

KLCE202200358

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso núm.:  
SJ2021RF00002  
(704)

Sobre:  
Divorcio (Ruptura  
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Candelaria Rosa y la Juez Méndez Miró.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2022.

En un caso sobre alimentos, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) emitió dos órdenes en virtud de las cuales (i) relevó al padre alimentante del pago de la cuidadora de la hija de las partes y (ii) como parte del descubrimiento de prueba, ordenó a la peticionaria a proveer ciertos documentos de dos entidades corporativas de la cual es accionista. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que el TPI erró al eliminar el pago de la cuidadora que las partes habían estipulado, pues del récord no surge que el padre haya demostrado que la reducción de la pensión se justifica en atención a un cambio en las necesidades de la menor o en la capacidad del alimentante; por otro lado, no procede que intervengamos con la decisión del TPI de ordenar a la peticionaria producir los referidos documentos. Veamos.

I.

La acción de referencia, sobre pensión alimentaria permanente, involucra al Sr. Edgar Abner Reyes Colón (el “Padre”) y a la Sa. Sheila Li Benabe González (la “Madre”), quienes tienen una hija nacida en noviembre de 2009 (la “Menor”).

Hace poco más de un año, en febrero de 2021, las partes sometieron al TPI una *Moción Informando Acuerdo Provisional de Pensión* (la “Estipulación”). En la Estipulación, se acordó una pensión provisional en beneficio de la Menor. En lo pertinente, además, se acordó que el Padre “continuará asumiendo el pago de la Sra. Julia Rodríguez Haro por sus servicios de asistencia en el [cuido] diario de la menor, mientras éste estime necesario y sea recomendado por la profesional de la conducta humana que atiende a la menor”.<sup>1</sup> No hay controversia sobre el hecho de que la Sa. Rodríguez Haro (la “Empleada”) ha ayudado a cuidar a la Menor desde antes que esta cumpliera un año de edad. **El contenido de la Estipulación fue adoptado por el TPI mediante una Resolución de 8 de julio de 2021.** Apéndice, a la pág. 198.

Aproximadamente diez meses luego de presentada la Estipulación, y cinco meses luego de que la misma fuese adoptada por el TPI, a finales de diciembre de 2021, la Madre presentó ante el TPI una *Urgente Moción Notificando Desacato del Demandante y en Solicitud de Órdenes Urgentes ante Cancelación Unilateral del Dr. Reyes de los Servicios de la Nana de la Menor e Incumplimiento para con el Pago del 100% de la Nana (Sra. Rodríguez Haro) en Perjuicio de la Menor.*

En síntesis, la Madre alegó que el Padre canceló unilateralmente el servicio de la Empleada y se auto relevó del pago estipulado. Solicitó al TPI que encontrase incurso en desacato al Padre y le ordenase cumplir con las obligaciones acordadas y adoptadas por el TPI.<sup>2</sup>

El Padre se opuso. Arguyó que, de conformidad con la Estipulación, él podía cancelar unilateralmente el servicio de la Empleada. Planteó, además, que la Menor ya era una

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 198-208.

<sup>2</sup> *Íd.*, págs. 97-100.

preadolescente que no necesita de una nana para asistir en su cuidado y, además, que el gasto de la Empleada solo beneficiaba a la Madre.<sup>3</sup>

El 18 de enero, el TPI notificó una *Orden* mediante la cual denegó la solicitud de desacato presentada por la Madre.<sup>4</sup>

Por su parte, el 19 de enero de 2022, la Madre presentó un escrito en el cual insistió en que la culminación abrupta y unilateral de los servicios de la Empleada podría tener un efecto adverso en la salud emocional de la Menor, que el asunto no había sido evaluado por la psicóloga que la atiende, quien debía ser consultada sobre este particular, tanto bajo los términos de la Estipulación, como para garantizar la estabilidad emocional de la Menor. Solicitó que se le exigiera al Padre mantenerse cumpliendo con su compromiso de pagar los servicios de la Empleada hasta que la psicóloga emitiera su recomendación.<sup>5</sup>

En respuesta, el 20 de enero, el TPI notificó una *Orden*, en la cual consignó:

Ha Lugar. Se le ordena al demandante continuar efectuando el pago de la cuidadora de la menor hasta que el Tribunal resuelva esta controversia. **La demandada tiene que poner en posición al tribunal para concluir que prescindir de los servicios de la Sra. Rodríguez Haro constituye perjuicio para la menor. Someta en 20 días la recomendación de la Dra. García al respecto.** Además, someta en ese mismo término el demandante otra opción de cuidado para la menor, ya que esta tiene solo 12 años, y exponga porque entiende que los servicios de la cuidadora ya no son necesarios.<sup>6</sup> (Énfasis suplido).

El 1 de febrero, el Padre solicitó la reconsideración de la referida Orden; insistió en que, bajo la Estipulación, él podía, de forma unilateral, cancelar el pago por los servicios de la cuidadora

---

<sup>3</sup> *Íd.*, págs. 90-95.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 89.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 83-87.

<sup>6</sup> *Íd.*, pág. 82.

de la Menor.<sup>7</sup> Mediante una *Orden* notificada el 2 de febrero, el TPI denegó la referida moción de reconsideración.<sup>8</sup>

El 10 de febrero, la Madre presentó un escrito en el cual informó que había coordinado una cita con la psicóloga de la Menor, Dra. Ana Sylvia García Passalacqua (la “Psicóloga”), para el 2 de marzo, siendo esta la fecha más próxima en el calendario de la psicóloga para efectuar la evaluación requerida. Solicitó, además, que se refiriera el asunto a la Unidad Social para que la Trabajadora Social discutiera el caso con la Psicóloga y luego emitiera sus recomendaciones. Esto pues la Psicóloga informó que, ante el conflicto existente entre ambos padres, no deseaba quedar expuesta a involucrarse en un asunto que pudiera incidir con su función principal como terapeuta de la Menor.<sup>9</sup>

El 15 de febrero, el TPI notificó una *Orden* en la cual determinó lo siguiente:

No Ha Lugar a la solicitud para que la Dra. García Passalacqua se entreviste con la Trabajadora Social Kathy Santos Nieves. Acredite en 15 días el demandante el pago a la cuidadora conforme se le ordenó el 20 de enero de 2022, so pena de sanciones. [...].<sup>10</sup>

El 23 de febrero, el Padre presentó un escrito en el que alegó que Empleada constituía un riesgo a la integridad física de la Menor por no estar vacunada contra el Covid-19, que esta ocupa permanentemente el cuarto designado para la Menor, lo que impide que la Menor disfrute de su habitación y propia cama. Sostuvo, además, que existen alternativas de cuidado para la Menor, tales como el cuidado extendido o estudios supervisados que ofrece la escuela de la Menor (Colegio Tasis).<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 62-67.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 50.

<sup>9</sup> *Íd.*, págs. 30-32.

<sup>10</sup> *Íd.*, pág. 28.

<sup>11</sup> *Íd.*, págs. 23-27.

El 24 de febrero, el TPI notificó una *Orden* en la cual dispuso (la “Orden”):

Ha Lugar. **No habiendo la demandada puesto en posición al Tribunal para concluir que prescindir de los servicios de la cuidadora resultaría en perjuicio para la menor, se releva al demandante del pago de los mismos.** Replique en 20 días la Sra. Benabe a las alegaciones relacionadas al acomodo de la menor en el hogar materno.<sup>12</sup> (Énfasis suplido).

Ese mismo día, la Madre solicitó la reconsideración de la Orden. Planteó que la Menor aún no había sido atendida por la Psicóloga y que la fecha de la cita había sido informada al TPI oportunamente.<sup>13</sup> Mediante una *Orden* notificada el 1 de marzo, el TPI denegó esta solicitud de reconsideración.

Inconforme, el 31 de marzo, la Madre presentó el recurso de referencia; en lo pertinente, formula los siguientes señalamientos de error:

1. Erró y abusó de su discreción y actuó en contra del mejor bienestar de la menor y del debido proceso de ley, el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la Moción de Reconsideración presentada por la Peticionaria y relevar del pago de la cuidadora al Recurrido sin la celebración de vista y a pesar de que dicha partida forma parte de la pensión alimentaria provisional establecida.
2. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, y actuó en contra del mejor bienestar de la menor y del debido proceso de ley, al declarar sin lugar la reconsideración presentada por la Peticionaria y relevar al Recurrido del pago de la cuidadora de la menor sin permitirle a la Peticionaria presentar la evaluación y/o recomendación de la psicóloga que atiende a la menor con el propósito de que se establezca el perjuicio que le podría causar a la menor la pérdida de quien ha sido su cuidadora desde su nacimiento.

Le ordenamos al Padre mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar la Orden. El 29 de abril, el Padre presentó un escrito en oposición a lo solicitado por la Madre. Reiteró

---

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 18.

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 13-17.

su teoría de que, bajo la Estipulación, “era [su] entera prerrogativa ... determinar cuándo cesaba la necesidad del servicio luego de consultarlo con la psicóloga”. Sostuvo que celebrar una vista para dilucidar lo relacionado con la Empleada “resultaría en una dilación innecesaria de los procedimientos”. Planteó que él había concluido que el servicio de la Empleada había “perdido su razón de ser”, porque la Menor ya era una “adolescente madura”. Resaltó que el sueldo (\$1,800 mensuales) se pagaba como si la Empleada “trabajara 24/7”, cuando ello no era cierto, pues no trabaja sábados y domingos y únicamente lleva y trae a la Menor de la Escuela. Indicó que la Empleada no puede ayudar a la Menor con el trabajo escolar porque no sabe inglés y la escuela es “bilingüe”. Adujo que la Empleada tampoco realizaba tareas de limpieza y que, cuando la Menor no está en la casa, la Empleada “vive allí a cuerpo de rey sin llevar a cabo ninguna función, sola en el inmueble haciendo nada”. Planteó que la escuela de la Menor ofrece “estudios supervisados y horario extendido”, lo cual le permitiría a la Madre prescindir de los servicios de la Empleada.

## II.

Por otro lado, y mientras tanto, comenzado el descubrimiento de prueba, el Padre presentó una *Solicitud de Órdenes Adicionales*. Solicito al TPI que ordenase a las corporaciones Benabe y Asociados, LLC, y Pepe y Lola, LLC (las “Corporaciones”), las cuales sostuvo son propiedad de la Madre, entregar en 10 días los siguientes documentos e información:

1. Artículos de Incorporación y/o bylaws corporativos con sus correspondientes enmiendas.
2. Listado de empleados de la corporación y los puestos que cada uno ocupa.
3. Listado de miembros de la junta de directores desde su creación hasta el presente con los puestos que ocupan y el

suelo, ingreso o emolumento que devenga cada uno.

4. Copia de todo pago hecho a Sheila Li Benabe por concepto de regalías, comisiones, sueldo, dividendos, venta de activos, venta de acciones, intereses devengados, servicios profesionales prestados y cualquier otro ingreso pagado por los pasados 3 años.
5. Informe de toda renta o fruto percibido por concepto de las inversiones realizadas por la corporación por los pasados 3 años. [Solo en cuanto a Pepe y Lola, LLC.]
6. Copia de los últimos 3 informes anuales presentados, de no haberse presentado indique las razones por las cuales no se ha hecho.
7. Copia de las últimas 3 planillas de volumen de negocios.
8. Copia de los permisos y patentes de operación de la corporación.
9. Copia de las planillas de IVU presentadas por los pasados 3 años.
10. Copia de los comprobantes de retención expedidos a nombre de Sheila Li Benabe.
11. Copia de todo contrato de empleo y/o servicio firmado o expedido a nombre de Sheila Li Benabe.
12. Copia de todo certificado de acciones expedidas a nombre de Sheila Li Benabe. De haberse vendido acciones, provea fecha de venta, recibo de pago y valor de las acciones a la fecha de la venta. [Solo en cuanto a Benabe y Asociados, LLC.]
13. Listado de gastos operacionales de la corporación por los pasados 3 años con evidencia de los pagos hechos por ese concepto. [Solo en cuanto a Benabe y Asociados, LLC.]<sup>14</sup> (Citas en el original omitidas).

El 1 de septiembre de 2021, el TPI expidió las *Órdenes* solicitadas por el Padre.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Íd.*, págs. 192-197.

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 188-191.

El 1 de noviembre de 2021, el Padre presentó una *Moción en Solicitud de Orden*. Señaló que las Órdenes expedidas por el TPI no habían podido ser diligenciadas porque la Madre se había negado a recibirlas y se había escondido de quienes han intentado diligenciar personalmente las Órdenes.

A finales de enero, el Padre solicitó al TPI que se diera a las Corporaciones por debidamente notificadas de las *Órdenes* impartidas por el TPI y, además, que se le ordenase entregar inmediatamente los documentos solicitados so pena de desacato.<sup>16</sup> Posteriormente, el Padre acreditó que las Corporaciones habían sido notificadas de las Órdenes mediante correo certificado el 30 de octubre de 2021.<sup>17</sup>

El 2 de febrero, la Madre planteó que las Órdenes no se habían notificado adecuadamente. Además, incluyó dos Certificaciones de Ingresos que indican que, en cuanto a Pepe y Lola, LLC., ella no recibió remuneración por su función como administradora; en cuanto a Benabe & Asociados, LLC., incluyó los ingresos percibidos por ella para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.<sup>18</sup>

Así las cosas, el 9 de febrero, el TPI ordenó a la Madre “proveer en quince (15) días la prueba solicitada so pena de severas sanciones”.<sup>19</sup>

Luego de que las partes presentaran varios escritos adicionales al respecto, mediante una *Orden* notificada el 11 de febrero (la “Segunda Orden”), el TPI dispuso lo siguiente:

Detalle el demandante la pertinencia de la prueba solicitada, en cuanto a Benabe y Asoc., en los incisos a, b, c, e, g y l y en cuanto a Pepe y Lola, en los incisos a, b, c, f, h y m. Provea la demandada el resto de la prueba dentro del mismo término concedido ayer.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Véase, Apéndice del recurso, págs. 77-79.

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 68-74.

<sup>18</sup> *Íd.*, págs. 51-61.

<sup>19</sup> *Íd.*, pág. 49.

<sup>20</sup> *Íd.*, pág. 29.



El 23 de febrero, el Padre presentó en un escrito en el que sostuvo que no había razón para, “a estas alturas del litigio”, tener que detallar la pertinencia de los documentos que le fueron ordenados producir a las Corporaciones y que no fueron objetados previamente por la Madre. No obstante, el Padre desistió de solicitar a las Corporaciones la siguiente información: 1) artículos de incorporación, 2) listado de miembros de la junta; 3) últimos tres informes anuales; y 4) permisos y patentes. Además, en el caso de la solicitud del listado de empleados, el Padre indicó que aceptaría por respuesta que se produjera la cantidad total de empleados que laboran y los puestos que ocupan, sin que se tenga que divulgar la información de la identidad de estos.<sup>21</sup>

El 25 de febrero, la Madre solicitó la reconsideración de la Segunda Orden, lo cual fue denegado por el TPI mediante una *Orden* notificada el 1 de marzo.<sup>22</sup> Mientras tanto, en respuesta a una solicitud de desacato presentada por el Padre,<sup>23</sup> el 23 de marzo, el TPI ordenó a la Madre a mostrar causa en 15 días por la cual no debía imponerle sanciones por su incumplimiento con la Segunda Orden.<sup>24</sup>

Inconforme, el 31 de marzo, la Madre presentó el recurso que nos ocupa; en lo pertinente, formula el siguiente señalamiento de error:

3. Erró y abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al declarar sin lugar la reconsideración presentada por la Peticionaria y como resultado de dicha errada determinación autorizó al Recurrido indagar sobre los ingresos, e información sensitiva de una corporación que no es parte en el pleito, ni alter ego de la Peticionaria, ni ha sido

---

<sup>21</sup> *Íd.*, págs. 19-22.

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 4.

<sup>23</sup> *Íd.*, págs. 2-3 (*Urgentísima Moción Solicitando que se Declare a Benabe & Asociados LLC y Pepe y Lola LLC Incursas en Desacato ante Reiterado Incumplimiento con la Entrega de Documentos Solicitados Mediante Orden Judicial desde el 30 de octubre de 2021*).

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 1.

emplazada, permitiendo con ello la violación al debido proceso de ley.

Luego de que se le ordenara mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto solicitado y revocar las decisiones recurridas, el Padre presentó su oposición. Resolvemos.

### III.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*. Al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...] (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

#### IV.

En cuanto a la Segunda Orden, aun partiendo de la premisa de que estamos ante un caso de “relaciones de familia” bajo la Regla 52.1, *supra*, en el ejercicio de nuestra discreción, y evaluados los factores de la Regla 40, *supra*, declinamos la invitación de la Madre a intervenir con la misma.

Resaltamos, al respecto, que, en las circunstancias particulares de este caso, lo prudente es inclinar la balanza a favor de un amplio y liberal descubrimiento de prueba. El “concepto de *pertinencia* para propósitos del descubrimiento de prueba, aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios”. *Alfonso Brú*

*v. Trane Export Inc.*, 155 DPR 158, 167 (2001); *General Electric v. Concessionaries, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). “Así, para que una materia pueda ser objeto de descubrimiento, basta con que exista una posibilidad razonable de relación con el asunto en controversia.” *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210, 212 (1982). En cuanto a la información económica contenida en la planilla de contribución sobre ingresos, si bien no está sujeta a un descubrimiento indiscriminado, ésta no constituye materia privilegiada. *Íd.*, a la pág. 216.

El descubrimiento solicitado va dirigido a descubrir información pertinente a los ingresos de la Madre. El TPI razonablemente ordenó el descubrimiento de parte de la información solicitada. No podemos concluir que dicha determinación sea contraria a derecha o exceda el marco de discreción que tiene el TPI en este contexto.<sup>25</sup>

#### V.

Por otro lado, en cuanto a la Orden, concluimos que erró el TPI al dejar sin efecto parte de la pensión que las partes, apenas un año antes, habían acordado se pagaría, sin contar con prueba alguna en el récord que sustente la determinación, descansando únicamente en las alegaciones y argumentación de las partes, y en desatención al hecho de que correspondía al Padre el peso de la prueba para obtener una reducción de la pensión provisional estipulada y adoptada por el TPI. Veamos.

---

<sup>25</sup> Se destaca, sin embargo, que el señor Reyes no hizo un esfuerzo mínimo para acreditar la pertinencia de los documentos que le requirió a la señora Benabe según le ordenó el TPI el 11 de febrero de 2022.

El TPI requirió:

Detalle el [señor Reyes] la pertinencia de la prueba solicitada, en cuanto a Benabe y Asoc., en los incisos a, b, c, e, g y l y en cuanto a Pepe y Lola, en los incisos a, b, c, f, h y m. Provea la [señora Benabe] el resto de la prueba dentro del mismo término concedido ayer. *Íd.*, pág. 29.

El señor Reyes ripostó:

“no tendría razón alguna para tener que a estas alturas del litigio detallar la pertinencia de [los] documentos que le fueron ordenados producir a las corporaciones...”. *Íd.*, pág. 19.

La obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad está revestida del más alto interés público. *Umpierre Matos v. Juelle Abello*, 203 DPR 254 (2019); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 711 (2014) (citando *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 773 (2004)); *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 618 (2004). La obligación de proveer alimentos a los hijos menores de edad es parte del derecho a la vida establecido en el Artículo 2 de la Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico. Const. PR, Art. 2, Sec. 7, 1 LPRA. *Rodríguez Rivera*, 191 a la pág. 711; *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745 (2004).

Ahora bien, las determinaciones relacionadas con alimentos siempre están sujetas a modificación según varíen las circunstancias de las partes. Este tipo de adjudicación nunca tiene el carácter de cosa juzgada. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 129 (1998); *Cantellops v. Cautiño Bird*, 146 DPR 791, 806 (1998). Se contempla que las pensiones alimentarias sean revisadas cada tres años. 8 LPRA sec. 518(c). Sin embargo, pueden ser revisadas antes de esta fecha si ha ocurrido un cambio significativo o imprevisto en las circunstancias de las partes. *Aponte v. Barbosa Dieppa*, 146 DPR 558, 579 (1998). En otras palabras, **tiene que haberse producido una alteración sustancial en las necesidades del alimentista o los recursos económicos del alimentante.** *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 233 (1990); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 77 (1987).

**El peso de la prueba recae sobre la parte que solicita la revisión de la pensión alimentaria para establecer las circunstancias que hacen necesario que sea modificada.** *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR a la pág. 78. Es decir, el peso de la prueba en estos casos dependerá de si se trata de una solicitud de aumento o

de una solicitud de reducción. En el primer escenario, el peso de la prueba recae sobre el reclamante del aumento, quien debe demostrar que ha ocurrido un cambio sustancial en las circunstancias que estaban presentes al fijarse la pensión. En el segundo caso, el peso de la prueba recae sobre el que solicita la rebaja. *McConnell*, 161 a la pág. 750.

En este caso, al solicitar que se eliminara parte de la pensión provisional que se había estipulado apenas unos meses antes, el Padre no adujo que hubiese algún cambio sustancial en las necesidades de la Menor o en su capacidad económica. Luego de la solicitud inicial del Padre, este tampoco intentó demostrar, ni ante el TPI, ni ante este Tribunal, que hubiese ocurrido el requerido cambio sustancial de circunstancias que permitiría alterar la pensión provisional estipulada y adoptada por el TPI.

Más aún, para que se demostrase el referido cambio de circunstancias, se tendría que haber recibido evidencia al respecto, y el Padre tendría el peso de la prueba. Aquí, el TPI redujo la pensión provisional acordada, sin que se hubiese presentado prueba alguna, y sin que siquiera el Padre alegase que había mediado un cambio sustancial en las necesidades de la Menor o en su capacidad económica. Como cuestión de derecho, el TPI erró al concluir que era la Madre quien tenía el peso de demostrar la continuada justificación de un gasto estipulado por las partes y adoptado por el TPI.

Contrario a lo planteado por el Padre, este no podía unilateralmente eliminar parte de la pensión provisional acordada. La norma es que un padre o madre no puede válidamente renunciar, por adelantado, al pago de una pensión alimentaria para beneficio de su hijo(a) menor de edad. Véase, *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550. 561 (2012). Por tanto, no es posible

que un tribunal esté atado por un supuesto acuerdo a los efectos de que la pensión provisional para beneficio de la Menor podría ser reducida unilateralmente en el futuro por el Padre de conformidad con su mejor criterio, sin que la Madre pudiese oponerse y sin que el TPI pudiese pasar juicio al respecto de conformidad con las normas que ordinariamente aplican a una solicitud de reducción de pensión. Procede dejar sin efecto la orden del TPI y que el señor Reyes efectúe cualquier pago que haya dejado de hacer para esos fines. Esto es, el acuerdo que el TPI ratificó mediante su *Resolución* de 8 de julio de 2021 permanece en pleno vigor y la determinación que hoy se revoca no surtió efecto alguno.

No estamos pasando juicio sobre si, luego de que se reciba prueba al respecto, procederá eliminar o reducir la partida en disputa. Lo que resolvemos es que el TPI no podía, sobre la base del récord que tenía ante sí, pasar juicio sobre este particular. No tenía prueba sobre si hubo un cambio en las necesidades de la Menor en lo relacionado con los servicios de la Empleada; tampoco sobre la razonabilidad del gasto estipulado en atención a la capacidad económica del Padre y el estilo de vida de las partes.

Finalmente, llamamos la atención a la importancia de que, en el marco de discreción que cobija las actuaciones del TPI sobre el manejo del caso, este haga valer sus órdenes de manera consistente. Asimismo, en lo sucesivo, las partes deberán adoptar un tono sosegado y respetuoso en sus escritos ante el tribunal y entre sí. Los intercambios que se consignan en las comparencias, particularmente ante el TPI --y en otra documentación que se incluye en los apéndices-- son desafortunados. A fin de cuentas, se trata de establecer los alimentos de su hija de 12 años quien pronto tendrá la capacidad para examinar el expediente de este caso.

## VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado en cuanto a la Orden notificada el 11 de febrero de 2022 (SUMAC 619), pero se expide el auto de *certiorari* solicitado en cuanto a la Orden notificada el 24 de febrero de 2022 (SUMAC 633) y se revoca la misma. Se ordena al demandante a cumplir con la totalidad de los pagos estipulados hasta que otra cosa pudiese disponer el Tribunal de Primera Instancia, y se devuelve el caso a dicho foro para trámites posteriores compatibles con lo aquí resuelto y consignado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones